



Recurso de apelación interpuesto por la empresa TIKI TIKI S.A.C., contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Subdirección N° 00499-2024-SUCAMEC/DEPP-SDAEP

Resolución Directoral

N° 00007-2024-SUCAMEC/DEPP

Lima, 25 de septiembre de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 19 de setiembre de 2024, por la empresa **TIKI TIKI S.A.C.**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Subdirección N° 00499-2024-SUCAMEC/DEPP-SDAEP; el Dictamen Legal N° 00105-2024-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;
2. Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;
3. Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF;
4. Que, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC;
5. Que, de conformidad con el literal l) del artículo 35 del ROF es función de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, “resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda.” En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigencia del nuevo ROF de la entidad, es vuestro Despacho el Órgano competente para resolver el recurso de apelación;



6. Que, asimismo, se debe precisar que mediante Resolución de Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC se aprobó el Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil; razón por la cual, en el presente caso cuando se haga referencia a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, se utilizará la nueva denominación, Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante DEPP);
7. Que, con fecha 28 de agosto de 2024, a través de la solicitud recaída en el expediente N° 202400329534, la empresa TIKI TIKI S.A.C. (en adelante, administrado) solicitó la autorización de internamiento de productos pirotécnicos y materiales relacionados;
8. Que, mediante oficio N° 00318-2024-SUCAMEC-DEPP/SDAEP de fecha 04 de setiembre de 2024, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante, SDAEP) observó la solicitud de autorización de internamiento de productos pirotécnicos y materiales relacionados señalando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279° del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, Ley), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, Reglamento), no presentó de manera correcta la Resolución de Importación N° 1601-2024-SUCAMEC/GEPP;
9. Que, mediante Resolución de Subdirección N° 00499-2024-SUCAMEC/DEPP-SDAEP de fecha 17 de setiembre de 2024, la SDAEP desestimó la solicitud de autorización de internamiento de productos pirotécnicos y materiales relacionados presentada por el administrado;
10. Que, con fecha 19 de setiembre de 2024, recaído en el expediente N° 202400357399, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Subdirección N° 00499-2024-SUCAMEC/DEPP-SDAEP;
11. Que, a través del Memorando N° 00168-2024-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, de fecha 19 de setiembre de 2024, la SDAEP remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en Resolución de Subdirección N° 00499-2024-SUCAMEC/DEPP-SDAEP;
12. Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;
13. Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;
14. Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);



15. Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 17 de setiembre de 2024,, a través de la Plataforma SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;
16. Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

“[...]

- 2.- *Que, mediante Resolución de Sub Dirección N° 00499-2024-SUCAMEC/DEPP-SDAEPP, su Entidad, declara Desestimar la solicitud antes planeada, dice por cambio de la normatividad legal a que hace referencia los ítems 4 y 5 de la Resolución cuestionada.*
- 3.- *Que, los ítems 4 y 5 que hacemos referencia, tienen su origen en un informe técnico interno de su Entidad, que no se han puesto a conocimiento nuestro y aun no se ha publicado en la página web de su Entidad.*
- 4.- *Que, como se puede apreciar, esta modificatoria, que se puede considerar como interna, no es de nuestro conocimiento y menos se tienen que su publicación se haya materializado para la aplicación y conocimiento de los usuarios y/o administrados.*
- 5.- *Que, siendo estos hechos, lo que inciden directamente en el desarrollo de las actividades propias de nuestro giro empresarial, no encontramos razonable ni justo que se haya desestimado nuestra solicitud del Expediente N° 2024-00329534.*
- 6.- *Que, hecho las averiguaciones sobre el motivo de la desestimación a nuestra solicitud antes indicada, nos damos con la sorpresa de la existencia de la modificatoria de la normatividad interna de su Entidad, en el sentido que para obtenerlas autorizaciones de internamiento de productos, las personas naturales, las personas jurídicas y sus representantes, no deben tener sanción administrativa pendiente de parte de su Entidad.*
- 7.- *Que, sin embargo y como lo sostiene coherentemente su propia Resolución desestimatoria, en punto 5. De los vistos y con la remisión a la Ley N° 30299, Artículo 7, numeral 7.14 se tiene que: “la resolución de dicho procedimiento sancionador, debe encontrarse consentida o firme pendiente de pago o con medida administrativa que no haya sido levantada, según corresponda”, de lo que se puede colegir que dicho supuesto normativo, no es el caso de la recurrente y por tanto no aplicable al caso en concreto.*
[...]
- 9.- *Que, si bien es cierto, la norma modificatoria interna de la Entidad, establece que la persona natural o persona jurídica y su representante legal, no deben tener sanción vigente, asumimos que dicho supuesto es de aplicación posterior a su dación, en aplicación del principio de la irretroactividad de la norma legal nacional.*
[...]

17. Que, al respecto, se debe precisar que el literal j) del artículo 7 de la Ley establece que para obtener o renovar las licencias o autorizaciones otorgadas por la SUCAMEC, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas, se debe de cumplir, entre otros, con no tener sanción vigente por infracciones cometidas contra la Ley y su Reglamento;
18. Que, Del mismo modo, el numeral 7.14 del artículo 7 del Reglamento dispone que se considera sanción vigente, conforme lo regulado en el literal j) del artículo 7 de la Ley, si la sanción se encuentra en el siguiente supuesto: a) con procedimiento sancionador vinculado a la materia, cuya licencia o autorización se solicita, b) el procedimiento sancionador debe estar referido a infracciones graves o muy graves, o a reiterancia o reincidencia en el caso de sanciones leves y, c) **la resolución de dicho procedimiento sancionador debe encontrarse consentida o firme pendiente de pago o con medida administrativa que no haya sido levantada, según corresponda;**



19. Que, con relación a lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.14 del artículo 7 del Reglamento, se debe señalar que el artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444 establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;
20. Que, sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina precisa que: “[...] en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contencioso-administrativa [...]” (pp. 227 – 228);
21. Que, en ese mismo sentido, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 652-2012-LIMA ha señalado que: “[...] el principio de cosa decidida forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que, frente a su transgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente. Por lo tanto, **el acto administrativo ha adquirido firmeza, por cuanto ya no puede ser cuestionada en el procedimiento contencioso administrativo u otro análogo, advirtiéndose que hacerlo implicaría una transgresión al Principio de Seguridad Jurídica, principio que se erige como una garantía para los administrados y/o justiciables, el cual abarca entre otros aspectos la certeza que estos tengan que su situación jurídica no sea modificada por procedimientos o conductos legales establecidos [...]**” (énfasis agregado);
22. Que, como puede advertirse, tanto la normativa, la doctrina, como la jurisprudencia nacional es uniforme al señalar que los actos administrativos adquieren firmeza **cuando ya no resulta posible su cuestionamiento ni en vía administrativa ni en un proceso contencioso-administrativo**;
23. Que, de la revisión al Expediente N° 201900043697, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador, se advierte que la Resolución de Gerencia N° 1371-2019-SUCAMEC-GEPP de fecha 15 de mayo de 2019 que resolvió sancionar al administrado con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y con el decomiso del material pirotécnico, por la comisión de la infracción administrativa contemplada en el numeral 11 del apartado B del Anexo N° 05: Tabla de Infracciones y Sanciones: Productos Pirotécnicos o Materiales Relacionados, fue impugnada por el administrado, lo cual conllevó a la emisión de la Resolución de Superintendencia N° 586-2021-SUCAMEC de fecha 5 de agosto de 2021 que desestimó su recurso de apelación y agotó la vía administrativa;
24. Que, asimismo, de la revisión al Expediente N° 201900043694, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador, se advierte que la Resolución de Gerencia N° 1386-2019-SUCAMEC-GEPP de fecha 17 de mayo de 2019 que resolvió sancionar al administrado con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y con el decomiso del material pirotécnico, por la comisión de la infracción administrativa contemplada en el numeral 11 del apartado E del Anexo N° 05: Tabla de Infracciones y Sanciones: Productos Pirotécnicos o Materiales Relacionados, fue impugnada por el administrado, lo cual conllevó a la emisión de la Resolución de Superintendencia N° 582-2021-SUCAMEC de fecha 3 de agosto de 2021 que desestimó su recurso de apelación y agotó la vía administrativa;
25. Que, en atención a ello, conforme lo señalado por el administrado, **dio inicio a la acción contencioso-administrativa** en contra de la Resolución de Superintendencia N° 586-2021-SUCAMEC, ante el 3° Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 06041-2021-0-1801-JR-CA-05) y 2° Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 06041-2021-7-1801-JR-CA-05);
26. Que, **de igual forma, se dio inicio a la acción contencioso-administrativa** en contra de la Resolución de Superintendencia N° 582-2021-SUCAMEC, ante el 14° Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 06231-2021-0-1801-JR-CA-14);
27. Que, al respecto, de acuerdo a la información proporcionada por la Auxiliar Coactiva de la Oficina de Administración de la SUCAMEC, la ejecución de las sanciones de acuerdo a lo señalado en los expedientes N° 201900043697 y 201900043694, detallados en el los



párrafos anteriores, se encuentran suspendidos, al haberse iniciado los procedimientos contenciosos administrativos a través del cual solicitan se declare nulo los actos administrativos correspondientes. Por ello, el estado actual de estos procedimientos es el siguiente:

EXPEDIENTE JUDICIAL	RUC	ADMINISTRADO	MOTIVO DE SUSPENSIÓN	ESTADO
EXP. N° 06231-2021-0-1801-JR-CA-14 (EN REFERENCIA A LA RG N° 1386-2019-SUCAMEC-GEPP)	20519284236	TIKI TIKI S.A.C.	DEMANDA CONTENCIOSA ADM.	PARA SENTENCIAR / RESOLVER
EXP. N° 06041-2021-0-1801-JR-CA-03 (EN REFERENCIA A LA RG N° 1371-2019-SUCAMEC-GEPP)			DEMANDA CONTENCIOSA ADM.	EN TRÁMITE DE APELACIÓN

28. Que, como puede advertirse, la Resolución de Gerencia N° 1371-2019-SUCAMEC-GEPP y Resolución de Gerencia N° 1386-2019-SUCAMEC-GEPP, de fecha 15 de mayo de 2019 y 17 de mayo de 2019, respectivamente, no se han constituido como actos firmes toda vez que el administrado ha ejercitado los recursos administrativos y judiciales para impugnar los referidos actos, razón por la cual, en aplicación del literal c) del numeral 7.14 del artículo 7 del Reglamento, la acotada resolución de gerencia no puede ser considerada como sanción vigente al haber sido impugnada dentro de los plazos legalmente establecidos;
29. Que, en virtud del Principio de Legalidad *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la Ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; en este sentido, se advierte que la SDAEPP no ha aplicado correctamente las disposiciones normativas contenidas en el literal j) del artículo 7 de la Ley, así como el literal c) del numeral 7.14 del artículo 7 del Reglamento, situación que ha conllevado a la emisión de la Resolución de Sub Dirección N° 00499-2024-SUCAMEC/DEPP-SDAEPP;
30. Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00105-2024-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa TIKI TIKI S.A.C. y, en consecuencia dejar sin efecto la Resolución de Subdirección N° 00499-2024-SUCAMEC/DEPP-SDAEPP; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;
31. Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se declara estimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa TIKI TIKI S.A.C., en consecuencia, dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución de Subdirección N° 00499-2024-SUCAMEC/DEPP-SDAEPP de fecha 17 de setiembre de 2024.

Artículo 2.- Se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento de los actos de evaluación del expediente sobre el fondo, debiendo de tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.



Artículo 3.- Se notifique la resolución de dirección y el dictamen legal a la empresa TIKI TIKI S.A.C. y, se haga de conocimiento a la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ANTONIO FRANCISCO QUISPE INGA

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS DE USO CIVIL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC



Firmado digitalmente por:

QUISPE INGA Antonio

Francisco FAU 20551964940 hard

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 25/09/2024 15:22:00-0500

**PERÚ****Ministerio del Interior**Superintendencia Nacional de Control
de Servicios de Seguridad, Armas,
Municiones y Explosivos de Uso civil

Gerencia General

Oficina de Asesoría Jurídica

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y
Ayacucho"

DICTAMEN LEGAL N° 00105-2024-SUCAMEC-OAJ

A : **Antonio Francisco Quispe Inga**
Director de Explosivos y Productos Pirotécnicos

ASUNTO : Opinión Legal sobre recurso de apelación interpuesto por la empresa TIKI TIKI S.A.C., contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Sub Dirección N° 00499-2024-SUCAMEC/DEPP-SDAEP.

REFERENCIA : Memorando N° 00168-2024-SUCAMEC-DEPP-SDAEP

FECHA : Lima, 24 de setiembre de 2024

Expediente N° 202400357399

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto indicado, a fin de informar lo siguiente:

I. BASE LEGAL

- 1.1. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 1.2. Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.
- 1.3. Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC.

II. CUESTIÓN PREVIA

- 2.1 Mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF.
- 2.2 Al respecto, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC.
- 2.3 De conformidad con el literal I) del artículo 35 del ROF, es función de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, "resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda". En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigor del nuevo ROF de la entidad, es vuestro Despacho el Órgano competente para resolver el recurso de apelación.
- 2.4 Asimismo, se debe precisar que Mediante Resolución de Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC se aprobó el Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil; razón por la cual, en el





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y
Ayacucho"

presente caso cuando se haga referencia a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, se utilizará la nueva denominación, Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil.

III. ANTECEDENTES

- 3.1 Con fechas 28 de agosto de 2024, a través de la solicitud recaída en el expediente N° 202400329534, la empresa TIKI TIKI S.A.C. (en adelante, administrado) solicitó la autorización de internamiento de productos pirotécnicos y materiales relacionados.
- 3.2 Mediante Oficio N° 00318-2024-SUCAMEC-DEPP/SDAEP de fecha 04 de setiembre de 2024, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante, SDAEP) observó la solicitud de autorización de internamiento de productos pirotécnicos y materiales relacionados señalando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279° del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, Ley), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, Reglamento), no presentó de manera correcta la Resolución de Importación N° 1601-2024-SUCAMEC/GEPP.
- 3.3 Mediante Resolución de Sub Dirección N° 00499-2024-SUCAMEC/DEPP-SDAEP de fecha 17 de setiembre de 2024, la SDAEP desestimó la solicitud de autorización de internamiento de productos pirotécnicos y materiales relacionados presentada por el administrado.
- 3.4 Con fecha 19 de setiembre de 2024, recaído en el expediente N° 202400357399, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Sub Dirección N° 00499-2024-SUCAMEC/DEPP-SDAEP.
- 3.5 A través del Memorando N° 00168-2024-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, de fecha 19 de setiembre de 2024, la SDAEP remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en Resolución de Sub Dirección N° 00499-2024-SUCAMEC/DEPP-SDAEP.

IV. ANÁLISIS

De lo expresado en los antecedentes, se tiene que es materia del presente, la opinión legal sobre el recurso de impugnatorio interpuesto por el administrado contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Sub Dirección N° 00499-2024-SUCAMEC/DEPP-SDAEP.

De la procedencia del recurso administrativo:

- 4.1 La facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días¹.
- 4.2 Conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, se dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y
Ayacucho"

interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.3 Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina² refiere que:

"El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho" (p. 220).

4.4 De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 17 de setiembre de 2024, a través de la ventanilla única de comercio exterior - VUCE, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2³ del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley.

4.5 En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la pretensión:

4.6 De conformidad al escrito presentado en fecha 19 de setiembre de 2024, el administrado interpuso su recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Sub Dirección N° 00499-2024-SUCAMEC/DEPP-SDAEP, a efectos de que se declaré fundado su recurso y se deje sin efecto dicho acto.

Respecto a los argumentos expresados por el administrado:

4.7 El administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

"[...]"

2.- *Que, mediante Resolución de Sub Dirección N° 00499-2024-SUCAMEC/DEPP-SDAEP, su Entidad, declara Desestimar la solicitud antes planeada, dice por cambio de la normatividad legal a que hace referencia los ítems 4 y 5 de la Resolución cuestionada.*

3.- *Que, los ítems 4 y 5 que hacemos referencia, tienen su origen en un informe técnico interno de su Entidad, que no se han puesto a conocimiento nuestro y aun no se ha publicado en la página web de su Entidad.*

4.- *Que, como se puede apreciar, esta modificatoria, que se puede considerar como interna, no es de nuestro conocimiento y menos se tienen que su publicación se haya materializado para la aplicación y conocimiento de los usuarios y/o administrados.*

² Morón, J. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica.

³ "Artículo 218. Recursos administrativos. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y
Ayacucho"

5.- *Que, siendo estos hechos, lo que inciden directamente en el desarrollo de las actividades propias de nuestro giro empresarial, no encontramos razonable ni justo que se haya desestimado nuestra solicitud del Expediente N° 2024-00329534.*

6.- *Que, hecho las averiguaciones sobre el motivo de la desestimación a nuestra solicitud antes indicada, nos damos con la sorpresa de la existencia de la modificatoria de la normatividad interna de su Entidad, en el sentido que para obtener las autorizaciones de internamiento de productos, las personas naturales, las personas jurídicas y sus representantes, no deben tener sanción administrativa pendiente de parte de su Entidad.*

7.- *Que, sin embargo y como lo sostiene coherentemente su propia Resolución desestimatoria, en punto 5. De los vistos y con la remisión a la Ley N° 30299, Artículo 7, numeral 7.14 se tiene que: "la resolución de dicho procedimiento sancionador, debe encontrarse consentida o firme pendiente de pago o con medida administrativa que no haya sido levantada, según corresponda", de lo que se puede colegir que dicho supuesto normativo, no es el caso de la recurrente y por tanto no aplicable al caso en concreto.*

[...]

9.- *Que, si bien es cierto, la norma modificatoria interna de la Entidad, establece que la persona natural o persona jurídica y su representante legal, no deben tener sanción vigente, asumimos que dicho supuesto es de aplicación posterior a su dación, en aplicación del principio de la irretroactividad de la norma legal nacional.*

[...]"

- 4.8 Al respecto, se debe precisar que el literal j) del artículo 7 de la Ley establece que para obtener o renovar las licencias o autorizaciones otorgadas por la SUCAMEC, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas, se debe de cumplir, entre otros, con no tener sanción vigente por infracciones cometidas contra la Ley y su Reglamento.
- 4.9 Del mismo modo, el numeral 7.14 del artículo 7 del Reglamento dispone que se considera sanción vigente, conforme lo regulado en el literal j) del artículo 7 de la Ley, si la sanción se encuentra en el siguiente supuesto: a) con procedimiento sancionador vinculado a la materia, cuya licencia o autorización se solicita, b) el procedimiento sancionador debe estar referido a infracciones graves o muy graves, o a reiterancia o reincidencia en el caso de sanciones leves y, **c) la resolución de dicho procedimiento sancionador debe encontrarse consentida o firme pendiente de pago o con medida administrativa que no haya sido levantada, según corresponda.**
- 4.10 Con relación a lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.14 del artículo 7 del Reglamento, se debe señalar que el artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444 establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.
- 4.11 Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina⁴ precisa que: "[...] *en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contencioso-administrativa [...]*" (pp. 227 – 228).
- 4.12 En ese mismo sentido, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 652-2012-LIMA ha señalado que:

⁴ Op. Cit.





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*"[...] el principio de cosa decidida forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que, frente a su transgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente. Por lo tanto, **el acto administrativo ha adquirido firmeza, por cuanto ya no puede ser cuestionada en el procedimiento contencioso administrativo u otro análogo**, advirtiéndose que hacerlo implicaría una transgresión al Principio de Seguridad Jurídica, principio que se erige como una garantía para los administrados y/o justiciables, el cual abarca entre otros aspectos la certeza que estos tengan que su situación jurídica no sea modificada por procedimientos o conductos legales establecidos [...]" (énfasis agregado).*

- 4.13 Como puede advertirse, tanto la normativa, la doctrina, como la jurisprudencia nacional es uniforme al señalar que los actos administrativos adquieren firmeza **cuando ya no resulta posible su cuestionamiento ni en vía administrativa ni en un proceso contencioso-administrativo**.
- 4.14 De la revisión al Expediente N° 201900043697, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador, se advierte que la Resolución de Gerencia N° 1371-2019-SUCAMEC-GEPP de fecha 15 de mayo de 2019 que resolvió sancionar al administrado con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y con el decomiso del material pirotécnico, por la comisión de la infracción administrativa contemplada en el numeral 11 del apartado B del Anexo N° 05: Tabla de Infracciones y Sanciones: Productos Pirotécnicos o Materiales Relacionados, fue impugnada por el administrado, lo cual conllevó a la emisión de la Resolución de Superintendencia N° 586-2021-SUCAMEC de fecha 5 de agosto de 2021 que desestimó su recurso de apelación y agotó la vía administrativa.
- 4.15 Asimismo, de la revisión al Expediente N° 201900043694, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador, se advierte que la Resolución de Gerencia N° 1386-2019-SUCAMEC-GEPP de fecha 17 de mayo de 2019 que resolvió sancionar al administrado con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y con el decomiso del material pirotécnico, por la comisión de la infracción administrativa contemplada en el numeral 11 del apartado E del Anexo N° 05: Tabla de Infracciones y Sanciones: Productos Pirotécnicos o Materiales Relacionados, fue impugnada por el administrado, lo cual conllevó a la emisión de la Resolución de Superintendencia N° 582-2021-SUCAMEC de fecha 3 de agosto de 2021 que desestimó su recurso de apelación y agotó la vía administrativa.
- 4.16 En atención a ello, conforme lo señalado por el administrado, **dio inicio a la acción contencioso-administrativa** en contra de la Resolución de Superintendencia N° 586-2021-SUCAMEC, ante el 3° Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 06041-2021-0-1801-JR-CA-05) y 2° Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 06041-2021-7-1801-JR-CA-05).
- 4.17 **De igual forma, se dio inicio a la acción contencioso-administrativa** en contra de la Resolución de Superintendencia N° 582-2021-SUCAMEC, ante el 14° Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 06231-2021-0-1801-JR-CA-14).
- 4.18 Al respecto, de acuerdo a la información proporcionada por la Auxiliar Coactiva de la Oficina de Administración de la SUCAMEC, la ejecución de las sanciones de acuerdo a lo señalado en los expedientes N° 201900043697 y 201900043694, detallados en los párrafos anteriores, se encuentran suspendidos, al haberse iniciado los procedimientos contenciosos administrativos a través del cual solicitan se declare nulo los actos administrativos correspondientes. Por ello, el estado actual de estos procedimientos es el siguiente:





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

EXPEDIENTE JUDICIAL	RUC	ADMINISTRADO	MOTIVO DE SUSPENSIÓN	ESTADO
EXP. N° 06231-2021-0-1801-JR-CA-14 (EN REFERENCIA A LA RG N° 1386-2019-SUCAMEC-GEPP)	20519284236	TIKI TIKI S.A.C.	DEMANDA CONTENCIOSA ADM.	PARA SENTENCIAR / RESOLVER
EXP. N° 06041-2021-0-1801-JR-CA-03 (EN REFERENCIA A LA RG N° 1371-2019-SUCAMEC-GEPP)			DEMANDA CONTENCIOSA ADM.	EN TRÁMITE DE APELACIÓN

- 4.19 Como puede advertirse, la Resolución de Gerencia N° 1371-2019-SUCAMEC-GEPP y Resolución de Gerencia N° 1386-2019-SUCAMEC-GEPP, de fecha 15 de mayo de 2019 y 17 de mayo de 2019, respectivamente, no se han constituido como actos firmes toda vez que el administrado ha ejercitado los recursos administrativos y judiciales para impugnar los referidos actos, razón por la cual, en aplicación del literal c) del numeral 7.14 del artículo 7 del Reglamento, la acotada resolución de gerencia no puede ser considerada como sanción vigente al haber sido impugnada dentro de los plazos legalmente establecidos.
- 4.20 En virtud del Principio de Legalidad "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*", de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la Ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; en este sentido, se advierte que la SDAEPP no ha aplicado correctamente las disposiciones normativas contenidas en el literal j) del artículo 7 de la Ley, así como el literal c) del numeral 7.14 del artículo 7 del Reglamento, situación que ha conllevado a la emisión de la Resolución de Sub Dirección N° 00499-2024-SUCAMEC/DEPP-SDAEPP.
- 4.21 Estando a lo expuesto, corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, en consecuencia, sin efecto la Resolución de Sub Dirección N° 00499-2024-SUCAMEC/DEPP-SDAEPP; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444⁵, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso.

V. CONCLUSIÓN

Por los argumentos antes expuestos, esta Oficina de Asesoría Jurídica **OPINA** que corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto por la empresa TIKI TIKI S.A.C. (en adelante, administrado) contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Sub Dirección N° 00499-2024-SUCAMEC/DEPP-SDAEPP, emitido por la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil.

⁵ "Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

[...]

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."



PERÚ

Ministerio del Interior

Superintendencia Nacional de Control
de Servicios de Seguridad, Armas,
Municiones y Explosivos de Uso civil

Gerencia General

Oficina de Asesoría Jurídica

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y
Ayacucho"

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1. Se declare estimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa TIKI TIKI S.A.C., en consecuencia, sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución de Sub Dirección N° 00499-2024-SUCAMEC/DEPP-SDAEP de fecha 17 de setiembre de 2024.
- 6.2. Se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento de los actos de evaluación del expediente sobre el fondo, debiendo de tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la resolución de la dirección.
- 6.3. Se notifique la resolución de dirección y el presente dictamen legal a la empresa TIKI TIKI S.A.C. y, se haga de conocimiento a la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, para los fines correspondientes.
- 6.4. Se publique la resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Es cuanto cumpla con informar a usted para los fines que estime a bien determinar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

ROODY WILLVER CÁCERES TORRES

JEFE

OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC



Firmado digitalmente por:
CACERES TORRES Roody
Willver FAU 20551964040 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/09/2024 17:18:26-0500

